

El C. Ing. Luis Manuel Quirós Echegaray, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de León, estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 16 fracción XVI, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS

PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y presentación de los espectáculos y festejos públicos que se celebren en el Municipio de León, Gto.; sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Dirección de Fiscalización y Control o a la dependencia que el Honorable Ayuntamiento expresamente faculte.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este ordenamiento, son espectáculos públicos los eventos teatrales, circenses, musicales, taurinos, deportivos o cualquier otra actividad análoga a las anteriores con fines de cultura, recreación, diversión o entretenimiento, que se ofrezcan al público gratuitamente o mediante contraprestación económica y que no estén específicamente reglamentados por otro ordenamiento.

ARTICULO 4.- Son festejos públicos las festividades tradicionales o religiosas que se celebren en espacios abiertos o cerrados, en inmuebles particulares o en la vía pública.

ARTICULO 5.- Para la presentación de cualquier espectáculo o festejo público, se requiere obtener permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago ante la Tesorería Municipal de los derechos que correspondan. Podrá autorizarse discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 6.- Los derechos que cause la expedición del permiso para un espectáculo o festejo público, podrán ser condonados de acuerdo a la legislación aplicable, si se acredita que el evento persigue fines de asistencia o beneficio social.

ARTICULO 7.- Los permisos para espectáculos y festejos públicos regulados por el presente reglamento podrán expedirse para un solo evento o, discrecionalmente, para una temporada que no durará más de un año.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público, el empresario, promotor, organizador o sus representantes legales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito con diez días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, debiendo mencionar :

- A.** Clase de espectáculo que se vaya a presentar, incluyendo el programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, horario de inicio, duración y terminación;
 - B.** Lugar de presentación del evento;
 - C.** Precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad, para su aprobación provisional o definitiva; y
 - D.** Fecha de inicio y terminación si la autorización es por temporada;
- II.** Acompañar a la solicitud el boletaje total del evento, incluyendo pases de cortesía, para su sellado y control de aforo, especificando el máximo de cada localidad; asimismo en el caso de que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los espectáculos públicos, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, pondrán a disposición de la autoridad municipal al día siguiente del evento los reportes de resultados que se les soliciten y en su caso el contrato de prestación de servicios de la empresa responsable de la venta de los boletos, exceptuándose en este caso el sellado de los boletos o tarjetas de entrada;
- III.** Tratándose de espectáculos que anuncien la presentación de artistas o deportistas, en grupo o solistas, de reconocido prestigio regional, nacional o internacional se deberá anexar copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el solicitante;
- IV.** Otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en cualquiera de las formas que señala la ley, a elección de la misma, a efecto de asegurar convenientemente los intereses del público asistente, del fisco municipal y el costo del retiro de la propaganda;
- V.** Contar con la anuencia de las comisiones de box y lucha libre profesional, según sea el caso, cuando el evento implique la presentación de boxeadores o luchadores profesionales;
- VI.** Contratar vigilancia policiaca en número suficiente de elementos que garanticen el orden durante el evento, de acuerdo a la naturaleza del mismo;
- VII.** Acreditar la propiedad, posesión o derecho para el uso del inmueble o local para la realización del evento; y,
- VIII.** Acompañar la documentación que acredite la personalidad, tratándose de representantes legales.

Tratándose de espectáculos públicos que sean organizados con el objeto de que algún partido político pueda allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, los requisitos que establece el presente artículo deberán ser satisfechos por el representante legal que acredite fehacientemente ostentar facultades para actuar y obligarse en nombre del mismo partido político, ello de conformidad con los estatutos, lineamientos y reglamentos internos respectivos; todo ello en estricto apego a las disposiciones vigentes en materia electoral.

El representante legal del partido político no podrá delegar en otra persona la obligación impuesta en el párrafo anterior de cubrir los requisitos para la obtención del permiso para la presentación de un espectáculo público.

Se prohíbe el establecimiento de circos donde participen o se exhiban animales, en el territorio municipal.

ARTICULO 9.- Presentada la solicitud, la Dirección de Fiscalización y Control procederá a recabar dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas Municipales, mismo que deberá hacer constar, en un breve término, el cupo, seguridad e higiene del inmueble en el que se pretenda realizar el evento.

ARTICULO 10.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por cupo el número de personas que pueden cómodamente presenciar el espectáculo, excluyendo los espacios y áreas destinadas al movimiento normal del público, tales como: pasillos, escaleras, accesos, salidas de emergencia, entre otros.

ARTICULO 11.- Para los mismos efectos, por seguridad se entiende, además de la solidez de la construcción, toda medida tendiente a evitar siniestros, por lo que deberá existir el suficiente número de extinguidores, salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sean indispensables para salvaguardar la integridad física de las personas.

ARTICULO 12.- Asimismo, por higiene se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que posea ventilación adecuada, instalaciones sanitarias para ambos sexos en número adecuado al cupo, así como atención médica, de acuerdo a la naturaleza del evento a realizar.

ARTICULO 13.- En ningún caso procederá el otorgamiento del permiso para un espectáculo público si no se satisface cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este reglamento;

Igualmente, se negará la autorización si, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, el local o las instalaciones en las que se vaya a efectuar el evento, no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad e higiene.

Se rechazará toda solicitud para la presentación de espectáculos públicos que a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control, atenten contra la moral y las buenas costumbres. La determinación será revisada a petición de parte por la Comisión de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- Una vez autorizado el boletaje con el sello oficial respectivo, se turnará a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal para su entrega al solicitante. La Dirección de Fiscalización y Control podrá retener el boletaje excedente del aforo total del inmueble en el que se vaya a celebrar el evento, según el dictamen practicado por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 15.- La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal deberá de abstenerse de entregar el boletaje al solicitante, hasta en tanto se expida el permiso correspondiente, salvo que, considerando las particulares circunstancias del caso, la Dirección de Fiscalización y Control lo estime oportuno.

ARTICULO 16.- Entregado el boletaje autorizado, el solicitante podrá ponerlo a la venta, pero deberá conservar en taquilla, como mínimo, el veinte por ciento del total, para su venta precisamente el día de la celebración del espectáculo, cuando menos con tres horas de anticipación a su inicio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 17.- La Tesorería Municipal cobrará sobre diversiones y espectáculos públicos el impuesto establecido por las Leyes Fiscales correspondientes.

CAPITULO IV

DE LOS PERMISOS PARA LOS FESTEJOS PÚBLICOS

ARTICULO 18.- Para obtener el permiso correspondiente para la celebración de los festejos públicos a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando el evento que se pretenda realizar, lugar, fecha, horario de inicio, duración y terminación. Este último no podrá exceder de las 23:00 horas, hecha excepción de los festejos que por tradición general excedan este horario;
- II. Conformidad de la Dirección de Tránsito Municipal y Transporte, si con motivo de la celebración del festejo se pretende bloquear una o más vialidades;
- III. Conformidad de la Dirección de Parques y Jardines, si el evento se fuere a realizar en jardines o plazas públicas;
- IV. Otorgar fianza ante la Dirección de Aseo Público Municipal, para garantizar la limpieza de las áreas después de la realización del evento; dicha dependencia municipal podrá eximir de esta obligación al solicitante, pero deberá hacerlo saber a la Dirección de Fiscalización y Control;
- V. Opinión favorable del Comité de Colonos o agrupación representativa de los mismos, reconocida por autoridad municipal, si a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control se considera conveniente;
- VI. Opinión favorable del Delegado Municipal que corresponda, cuando el festejo se vaya a realizar en el medio rural del municipio; y,
- VII. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de los requisitos que establece el artículo anterior, para la realización de cualquier festejo público, el solicitante deberá cumplir, en lo conducente, con las medidas de seguridad e higiene que se señalan para los espectáculos públicos.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de espectáculos públicos o sus representantes legales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar el espectáculo autorizado, dando inicio el mismo a la hora aprobada. La autoridad municipal podrá conceder, discrecionalmente, una prórroga de hasta veinte minutos para ese efecto;
- II. Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Fiscalización y Control;
- III. Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;
- IV. Instalar en el lugar en el que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes para la debida atención de los participantes del evento y del público asistente;

- V. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario;
- VI. Obtener autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para hacer en la vía pública cualquier tipo de publicidad relacionada con el evento; el permiso que al efecto se expida, señalará las restricciones que esa dependencia juzgue convenientes; y,
- VII. Cumplir con el horario que se señale para la terminación del evento.

ARTICULO 21.- Se prohíbe a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, sus representantes legales y personal bajo sus órdenes:

- I. Fijar propaganda o hacer publicidad en lugares no autorizados previamente por la autoridad municipal;
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad y permitirles su consumo;
- III. Vender boletos en número mayor al autorizado;
- IV. Vender boletos a precios superiores a los autorizados;
- V. Realizar actos, por sí o por interpósita persona, que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados;
- VI. Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado;
- VII. Permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo del inmueble, según el dictamen de la Dirección de Obras Públicas; y,
- VIII. Derogada.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTICULO 22.- La Dirección de Fiscalización y Control realizará por conducto de su cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, en los lugares en que se presenten espectáculos o festejos públicos, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 23.- De toda visita de inspección que se practique deberá mediar orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el titular de dicha dependencia municipal. En ausencia de éste, podrá formular el documento el sub-director del área.

En la propia orden de visita se podrá autorizar el rompimiento de chapas y cerraduras, así como la facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si hubiere oposición a la realización de la diligencia.

ARTICULO 24.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el empresario, organizador o promotor del evento, o sus representantes legales, exigiéndole la presentación de la siguiente documentación:

- I. El permiso original para la presentación del evento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- III. Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad.

ARTICULO 25.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter con que se ostente;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y el número de sus credenciales;
- IV. Requerimiento a la persona que atienda la visita para que designe dos testigos de asistencia; en su ausencia o negativa, la designación la harán los inspectores actuantes;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos y las observaciones respectivas; el personal actuante dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervengan.

ARTICULO 26.- Al término del acta circunstanciada señalada en el artículo anterior, se citará a la persona con quien se entienda la diligencia, para que se presente en día y hora fijos a la Dirección de Fiscalización y Control, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 27.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las sanciones que se enumeran en el tabulador correspondiente.

ARTICULO 28.- En la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, no será necesario seguir el orden establecido, el cual es meramente enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 29.- La calificación e imposición de las sanciones previstas en este ordenamiento compete al Presidente Municipal, quien sin perjuicio de su ejercicio directo, delega expresamente dicha facultad a:

- I. El Secretario del Ayuntamiento; y,
- II. El Director de Fiscalización y Control;

ARTICULO 30.- En la imposición de la sanción deberá tomarse en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia en la violación de las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 31.- Si transcurridos sesenta minutos después de la hora autorizada para el inicio del espectáculo, éste no diere comienzo por causas imputables al empresario u organizador, el personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control podrá suspenderlo, levantando al efecto acta circunstanciada. Tal eventualidad obligará al empresario u organizador a devolver el importe íntegro de las entradas al público asistente.

Cuando el espectáculo no se realice por caso fortuito o fuerza mayor, el empresario u organizador, deberá entregar el importe del boletaje en el acto o dentro de las 24 horas siguientes o presentar el espectáculo en un término no mayor de 30 días a elección del espectador.

Se procederá igualmente a suspender el evento, si se descubre que no prevalecen las condiciones de seguridad e higiene dictaminadas por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 32.- Las sanciones administrativas que establece este reglamento, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 33.- El honorable Ayuntamiento aprobará la integración de comisiones especiales para la supervisión de aquellos espectáculos deportivos de profesionales en los que deban cumplirse requisitos establecidos en normas o reglamentos de observancia nacional o internacional, lo que es aplicable necesariamente a las funciones de box, lucha libre profesional y espectáculos taurinos, sin perjuicio de otras que encuadren en el mismo supuesto.

ARTICULO 34.- En las funciones cinematográficas, se prohíbe expresamente el ingreso de menores de edad a las salas en las que se exhiban películas clasificadas exclusivamente para adultos.

ARTICULO 35.- El boletaje puesto a la venta por el empresario u organizador sin el sello de la Dirección de Fiscalización y Control, será recogido para su destrucción.

ARTICULO 36.- Serán puestas a disposición de las autoridades competentes las personas que en un espectáculo público hagan uso de boletos presumiblemente falsificados.

ARTICULO 37.- Se sancionará en los términos de este reglamento, al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agrede física o verbalmente al público o dirija a éste señas o ademanes obscenos.

ARTICULO 38.- Se castigará también cualquier agresión de que sean víctimas los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, por parte de los espectadores; sin perjuicio las responsabilidades penales que pudieran resultar.

ARTICULO 39.- La autoridad municipal dictará administrativamente las medidas de seguridad que deban adoptarse para que los artistas, cantantes, deportistas o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo, estén a salvo de cualquier agresión por parte del público.

ARTICULO 40.- Los espectáculos deportivos en los que participen boxeadores o luchadores profesionales, se ajustarán a las disposiciones que sobre la materia establezca el reglamento interior respectivo de las comisiones de box y lucha libre profesional para el municipio de León, Gto., según sea el caso.

ARTICULO 41.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control podrá, con auxilio de la fuerza pública, impedir la presentación de un espectáculo público que no cuente con el permiso correspondiente, si así lo estima conveniente, o solicitar a la Tesorería Municipal la intervención de la taquilla para garantizar el pago de la sanción pecuniaria que en su caso proceda.

ARTICULO 42.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 43.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos de revocación y de reconsideración, los que se harán valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TABULADOR DE SANCIONES.

- I.** Por realizar un espectáculo o festejo público sin el permiso correspondiente, multa de 30 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- II.** Por fijar propaganda o hacer publicidad sin permiso o en lugares no autorizados, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- III.** Por no poner a la venta el boletaje, una vez autorizado el evento y anunciado, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- IV.** Por realizar actos por sí o por interpósita persona, que impliquen la reventa de boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- V.** Por iniciar el espectáculo después de transcurridos los 20 minutos de prórroga del horario autorizado para su inicio, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VI.** Por cumplir parcialmente con el programa anunciado en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Fiscalización y Control y presentar un espectáculo superior o de la misma categoría multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VII.** Por anunciar o presentar un espectáculo totalmente diferente o de calidad inferior, multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VIII.** Por no presentar el espectáculo anunciado por causas imputables al empresario u organizador, multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos.
- IX.** Por no contar con servicios sanitarios multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- X.** Por no contar con los servicios médicos adecuados durante el evento, multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XI.** Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos a menores de edad, multa de 50 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XII.** Por vender boletos no autorizados por la Dirección de Fiscalización y Control, multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

- XIII.** Por vender boletos apócrifos o falsificados, multa de 300 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, independientemente de las acciones penales.
- XIV.** Por permitir o vender el acceso en formas diversas a lo autorizado, multa de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, independientemente de los impuestos que tenga que pagar a la Tesorería Municipal.
- XV.** Por vender boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XVI.** Por permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo autorizado para el inmueble, multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XVII.** Por exceder el horario fijado para la terminación del evento multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XVIII.** Por no iniciar el evento después de transcurridos 60 minutos del horario autorizado para su inicio, por causas que sean imputables al organizador, se suspenderá la presentación del evento y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos y se aplicará una sanción de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XIX.** Se sancionará al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agrede física o verbalmente al público o dirija a éste, señas o ademanes obscenos, con multa de 100 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, o arresto administrativo.
- XX.** Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o eventos cinematográficos clasificados exclusivamente para adultos, multa de 70 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de la Legislación de la materia.
- XXI.** Derogada.
- XXII.** Por establecer circos donde participen o se exhiban animales, en el territorio municipal, clausura y multa de 151 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos aprobado por el H. Ayuntamiento Municipal el 18 de Julio de 1988, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de agosto del mismo año.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de León, Gto., el día 19 de Febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis.

El C. Presidente Municipal de León, Gto.
Ing. Luis Manuel Quirós Echegaray.

El C. Secretario del H. Ayuntamiento.
Lic. Luis Mariano Hernández Aguado.

P.O. número 25 de fecha 26 de marzo de 1996, Segunda Parte.

Se publicó el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Gto.

P.O. número 120 de fecha 29 de julio de 2011, Primera Parte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas municipales que se opongan a la presente reforma.

P.O. número 14 de fecha 24 de enero de 2012, Segunda Parte.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN dos últimos párrafos al artículo 8 del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 25, Segunda Parte de fecha 26 de marzo de 1996.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente adición entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas municipales que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 58, Segunda Parte, de fecha 11 de abril de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presidencia de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2013, con fundamento en el artículo 99 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, turnó a la Comisión de Medio Ambiente para su estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo suscrito por la diputada y los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se formula un respetuoso exhorto a cada uno de los ayuntamientos de los 46 municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que éstos modifiquen los instrumentos normativos que regulen los espectáculos taurinos, para que se prohíba el ingreso de niños menores de 14 años a las corridas de toros y otros espectáculos en donde se hiera voluntariamente a animales.

En fecha 31 de enero de 2013, la Comisión de Medio Ambiente radicó la propuesta referida en el párrafo anterior, aprobando el día 04 de septiembre del mismo año la metodología de trabajo para su estudio y análisis correspondiente. En fecha 30 de septiembre de 2013, se realizó una mesa de trabajo en la cual participaron los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, los asesores de los grupos parlamentarios y la secretaría técnica.

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente en cita, coincidieron en realizar acciones para proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas guanajuatenses, dando cumplimiento a las obligaciones que señala la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; toda vez que los citados ordenamientos tienen como principio fundamental que los niños, niñas y adolescentes tengan una vida libre de violencia.

Bajo este contexto, lo que se pretende con la propuesta referida en el primer párrafo, es que los municipios a través de los ayuntamientos como autoridades en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a los artículos 8 fracción II inciso a) y 13 fracción III de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, emitan los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el principio del interés superior del niño, adoptando para ello medidas efectivas como la regulación del ingreso del niño a espectáculos públicos con contenido violento, ya que es un factor significativo que contribuye al desarrollo integral de los mismos.

El bien jurídico que se pretende proteger mediante el mecanismo de control de contenidos violentos o nocivos, atiende al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la infancia impresionable y a la vez permeable que podrían quedar dañados por la presencia constante de modelos inadecuados mediante los mecanismos psicológicos que operan en los espectáculos públicos con contenido violento o donde se maltratan a los animales, para no convertirse en víctimas pasivas.

La ética social mayoritaria, que rechaza de plano la violencia en general y el abuso de animales en particular, unido al incumplimiento sistemático de las distintas regulaciones vigentes, sólo puede tener como desenlace práctico la activación de medidas públicas limitativas que velen de forma objetiva y sería por el bien jurídico prevalente de la protección al menor.

Por otra parte dicha propuesta pretende realizar acciones encaminadas a prevenir el maltrato hacia los animales en cualquiera de sus manifestaciones lícita o ilícita; por ello mediante el oficio circular número 85, suscrito por la Diputada Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada, Secretaria y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guanajuato, se formuló a un respetuoso exhorto a los ciudadanos integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual se acordó lo siguiente:

“ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:

ÚNICO. *La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, formula un respetuoso exhorto a los ayuntamientos de los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato, a efecto de que éstos regulen o en su caso, adecuen los instrumentos normativos de su competencia para restringir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos con contenido violento o donde se maltrate a los animales. Asimismo, se exhorta a los municipios para que expidan sus disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, en las que se*

desarrollen acciones concretas de naturaleza educativa a la población en general o para incentivar la participación social en coadyuvancia con la autoridad, en materia de protección y de trato adecuado hacia los animales”

Conforme a lo anterior, en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de este municipio, de fecha 13 de febrero de 2013, las regidoras Beatriz Manrique Guevara y Verónica García Barrios, presentaron al cuerpo edilicio una iniciativa de diversas modificaciones al REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO y el REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO., con el objeto de establecer diversas acciones que permitan implementar políticas públicas a fin de prohibir en territorio municipal el establecimiento de circos cuyo atractivo principal sea la participación de animales no pertenecientes a las especies canina y equina; establecer diversas acciones en materia de protección y trato adecuado hacia los animales; así como la implementación de políticas públicas para restringir el acceso de menores de catorce años de edad a corridas de toros y peleas de gallos.

En fecha 28 de febrero de 2013, se realizó una mesa de trabajo con los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, Régimen Interior y Seguridad Pública y de Salud y asociaciones protectoras de animales, con el objeto de socializar la iniciativa presentada por las iniciantes, tomando en cuenta las observaciones de las asociaciones respecto de la iniciativa de referencia.

En esta tesitura los integrantes de las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de las iniciantes, a fin de reformar diversos artículos del REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO y el REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO., de conformidad a lo siguiente:

a) REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO:

1. Se reforma el artículo 4 a fin de homologar la concepción de animales domésticos conforme a la definición del artículo 2 de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
2. Se adiciona una fracción VII al artículo 12, con el objeto de establecer como sujetos obligados a cualquier persona física o moral que maneje animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar, en el territorio municipal, ello a fin de contribuir a la protección de los animales.
3. Se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 13, con el objeto de establecer la obligación para los sujetos obligados, a fin de proporcionar en eventos que duren varias horas o días, periodos de descanso a los animales, evitando confinarlos en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, así como contar con personal médico veterinario en dichos eventos.
4. Se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 14, a fin de establecer como prohibición a los sujetos obligados, el usar animales en espectáculos circenses, así como equinos en carruseles o en cualquier otro tipo de juego mecánico, que requiera de tracción animal para su movimiento.
5. Se reforma el artículo 80-Bis fracción III, a fin de establecer una multa de 151 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, a los sujetos obligados por usar equinos en carruseles o en cualquier otro tipo de juego mecánico, que requiera de tracción animal para su movimiento.

b) REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO:

1. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 8, con el objeto de prohibir el establecimiento de circos cuyo atractivo sea la participación o exhibición de animales en el territorio municipal.
2. Se adiciona una fracción VIII al artículo 21, con la finalidad de prohibir a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, representantes legales de los mismos, así como al personal que se encuentre laborando para ellos, el permitir el ingreso de menores de catorce años de edad, a espectáculos taurinos y peleas de gallos.
3. Respecto al TABULADOR DE SANCIONES, se reforma la fracción XXI, a fin de clausurar e imponer una multa de 70 a 100 días de salario mínimo en el caso de permitir el ingreso a espectáculos taurinos y peleas de gallos, a menores de catorce años de edad. Asimismo se adiciona en este mismo apartado una fracción XXII, con el objeto de establecer una multa de 151 a 200 días de salario mínimo por el concepto de circos donde participen o se exhiban animales.

ACUERDO

Artículo segundo. Se reforma el TABULADOR DE SANCIONES en su fracción XXI y se adicionan los artículos 8 con un párrafo cuarto y 21 con una fracción VIII, así como una fracción XXII al TABULADOR DE SANCIONES, todos del REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 25, Segunda Parte, de fecha 26 de marzo de 1996.

Artículos transitorios

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas

disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Décimo Quinto. Se reforma el artículo 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 25 segunda parte de fecha 26 de marzo de 1996.

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos del primero al décimo cuarto y del décimo sexto al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos del Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 197, Sexta Parte de fecha 02 de octubre del 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que establece nuevos parámetros de actuación para las autoridades de nuestro país en sus tres niveles de gobierno, las cuales tienen como obligación el promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad humana en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales.

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal consagran, entre otros, los derechos humanos a la igualdad, a la organización y desarrollo de la familia y al acceso a la cultura; considerando el derecho a la igualdad, como un trato igual sin discriminación, el derecho a la organización y desarrollo de la familia desde la perspectiva de la libertad de los padres o madres de familia de decidir sobre la educación y esparcimiento de sus hijos e hijas y, el acceso a la cultura como el derecho a gozar de la oportunidad de conocer las diferentes expresiones culturales, a fin de aprovecharlas para lograr una formación integral de la persona.

Como se menciona en el párrafo que antecede, el artículo 1º de la Carta Magna que establece la prohibición de toda discriminación incluyendo determinados grupos o factores que históricamente han sido sujetos de perjuicios tales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, han determinado en diversos criterios jurisprudenciales, por una parte que la función materialmente legislativa debe ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación y por la otra que se debe revisar la motivación, misma que puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria, la reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien que resulte relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por ello es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. En consecuencia y tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta que en algún acto legislativo se pueden ver involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la modificación de que se trate.

En estos supuestos se estima que el legislador debe llevar un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,
- La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Existen diversas expresiones culturales, mismas que se manifiestan en múltiples y variadas formas, una de ellas es a través de la realización de espectáculos como eventos teatrales, musicales, taurinos, deportivos o cualquier otro cuya finalidad sea la de cultura, recreación, diversión o entretenimiento. Así los espectáculos y festejos públicos que se realizan en nuestra ciudad, están regulados en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Gto., en el cual se establecen los sujetos obligados a su observancia, el objeto del ordenamiento, la autoridad responsable de su cumplimiento, las obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones derivadas de su inobservancia.

En el año 2014, se modificó el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Gto., a efecto de prohibir a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, representantes legales de los mismos, así como al personal que se encuentre laborando para ellos, el permitir el ingreso de menores de catorce años de edad a espectáculos taurinos, dicha modificación refiere como motivación el proteger el desarrollo de la personalidad de los niños, por la presencia constante de modelos inadecuados mediante los mecanismos psicológicos que operan en los espectáculos públicos con contenido violento o donde se maltratan a los animales, para no convertirse en víctimas pasivas. La modificación obedeció a un exhorto emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mismo que consistió en que los municipios a través de los ayuntamientos como autoridades en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, emitieran los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes velando en todo momento por el principio del interés superior del niño, adoptando para ello medidas efectivas como la regulación del ingreso del niño a espectáculos públicos con contenido violento.

En la motivación de la reforma en mención se omitió exponer la razón por la cual se consideró que los espectáculos taurinos resultan nocivos para los menores de catorce años, así como tampoco se señaló el por qué se menoscababa el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de la infancia, considerándose que previamente a privar a cierto sector de la población de sus derechos y libertades, en razón (en este caso) de la edad, se debió considerar una motivación reformada entendida esta como el balance cuidadoso entre los elementos que se consideraron como requisitos necesarios para la emisión de la reforma y los fines que se pretendían alcanzar.

Con motivo de la reforma, actualmente el artículo 21 fracción VIII del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Gto., prevé entre las prohibiciones a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, representantes legales y personal bajo sus órdenes, la relativa a **permitir el ingreso de menores de catorce años de edad a espectáculos taurinos y peleas de gallos**. Cabe señalar que la realización de dicha conducta, trae aparejada como sanción, una multa de 70 a 100 días de salario mínimo, por el ingreso de cada menor de catorce años.

En el caso concreto la medida reglamentaria distingue expresamente entre las personas mayores de catorce años y las menores; a las primeras les está permitido el acceso a los espectáculos taurinos y peleas de gallos, mientras que las segundas no tienen ese derecho, resultando entonces una medida discriminatoria, por lo cual su motivación debió ser especialmente rigurosa y de mucho peso, esto es reforzada, ello de acuerdo a la resolución dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 241/2015 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en la que se refiere además que el Honorable Ayuntamiento 2012-2015 no cumplió con la obligación de la motivación reforzada, pues no expuso por qué se consideró que la función de toros era nociva para los menores de catorce años; ni por qué atentó al interés superior de la niñez a que se refirió en las vertientes de libre desarrollo de la personalidad y derecho de la infancia ante supuestos modelos inadecuados con contenido violento o donde se maltratan animales y que tampoco se hizo alusión a algún trabajo científico que pusiera de manifiesto de una forma ordenada y sistematizada si la asistencia a las corridas de toros y a las peleas de gallos de los adolescentes menores de catorce años están vinculadas o no con actitudes agresivas o con daños psicológicos y en suma el juzgador fue concluyente al determinar que la falta de motivación de la norma, corrobora la convicción de que ni siquiera la autoridad tuvo clara la razón de establecer tal limitante.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instituye que los Estados Partes deben respetar los derechos enunciados en la misma y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Así mismo, dicha Convención determina que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Así como garantizarle que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Ello tiene como finalidad dar la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Así mismo se ha pronunciado en el sentido de que los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En el caso que nos ocupa, se estima que la edad de 14 años, como requisito para ingresar a un espectáculo taurino o pelea de gallos atenta contra el derecho a la igualdad, el libre desarrollo familiar y el acceso a la cultura y principalmente violenta el principio de la no discriminación, que es un axioma fundamental y absoluto declarado por todos los estándares internacionales relativos a los derechos humanos; estándár que como ya se dijo es reconocido por el artículo 1º de la Constitución Federal, en consecuencia permea a todo el orden jurídico nacional, por lo que obliga a las autoridades del Estado a respetarlo, de tal modo que todos, sin excepciones, están obligados a guardar el derecho a la no discriminación, sobre todo cuando esa discriminación está dirigida a un menor, pues en esa hipótesis confluyen dos obligaciones para las

autoridades, por un lado, la que deriva de la prohibición de discriminar y, por otra, la que se deriva de la necesidad de velar por la protección de sus derechos.

Así en virtud de que la decisión para el ingreso de los menores de esta edad a corridas de toros y peleas de gallos, es una decisión que debe tomarse en el seno familiar, es decir, por el padre, la madre o por quien ejerza la tutoría del menor. Es preciso señalar que de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar al niño las condiciones de formarse un juicio propio, lo que no es posible apartándolo de dicha expresiones culturales.

Por tal motivo, ante la falta de criterios objetivos para determinar que las personas menores de 14 años no puedan ingresar a los espectáculos públicos de corridas de toros y peleas de gallos y considerando que, en todo caso, la prescripción de no permitir el ingreso de menores de catorce años de edad, a dichos espectáculos públicos, deben ajustarse a los parámetros constitucionales que garanticen la no transgresión de sus derechos humanos tales como la igualdad, el libre desarrollo familiar y el acceso a la cultura y principalmente la no discriminación y ser además objetiva, razonable y justificada, necesario entonces eliminar dicha restricción y su sanción, y en consecuencia permitir al padre, madre o tutor tomar esa decisión.

ACUERDO

Único. Se aprueba **derogar la fracción VIII del artículo 21 y la fracción XXI del tabulador de sanciones del Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 25, Segunda Parte, de fecha 26 de marzo de 1996, para quedar en los términos siguientes:

Artículos transitorios

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.